

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/140
23 de octubre de 2003

(03-5594)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Proposición de Chile

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Reafirmando el derecho de los Miembros a establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para garantizar la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales así como la protección de su territorio contra otros daños resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Deseando hacer operativas las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Tomando nota de que la condición sanitaria o fitosanitaria de los países es un elemento relevante, para permitir, mejorar o impedir las condiciones de ingreso de productos que podrían ser eventualmente portadores de plagas o enfermedades;

Reconociendo que la regionalización se puede aplicar entre todos los Miembros, independientemente de su nivel de desarrollo;

Tomando nota de que los Miembros han experimentado dificultades para aplicar las disposiciones del artículo 6 para el reconocimiento de zonas libres o de baja prevalencia de plagas y enfermedades;

Teniendo en cuenta las preocupaciones específicas expresadas por los países Miembros, con respecto a las dificultades con que tropiezan para que los Miembros importadores acepten los reconocimientos a las condiciones sanitarias y fitosanitarias alcanzadas en sus territorios;

Reconociendo la importancia de reducir al mínimo los posibles efectos negativos de las medidas sanitarias o fitosanitarias en el comercio y de mejorar las oportunidades de acceso a los mercados, en particular para los productos de interés para los países Miembros en desarrollo;

Reconociendo que la transparencia, el intercambio de información y el fomento de la confianza tanto por parte de los Miembros importadores como de los Miembros exportadores son esenciales para alcanzar un reconocimiento a la condición sanitaria y fitosanitaria entre los países Miembros;

Reconociendo que puede haber al alcance de los Miembros otros medios que exijan un menor empleo de recursos y tiempo para mejorar las oportunidades comerciales;

Decide lo siguiente:

1. La regionalización puede aceptarse para parte de un país, un país completo o varios países, respecto a la condición sanitaria o fitosanitaria relacionada a determinada enfermedad o plaga. Los Miembros, cuando así se les solicite y sea factible considerando la plaga o enfermedad involucrada, tratarán de aplicar el concepto de regionalización. También podrá ser necesaria una evaluación de la infraestructura y de los programas relativos a prevención, control o erradicación según sea el caso, y resulte necesario y apropiado. Los Miembros podrán tratar de concluir acuerdos de regionalización, tendientes a ordenar el procedimiento administrativo y definir las etapas para lograr los reconocimientos sanitarios o fitosanitarios y a la vez asegurar la futura operatividad en caso de variar las condiciones. Un reconocimiento sanitario o fitosanitario podrá aceptarse sin requerir la elaboración de un acuerdo formal.
2. Con miras a facilitar la aplicación del artículo 6, el Miembro importador, a solicitud del Miembro exportador, deberá explicitar los requisitos y etapas necesarias para otorgar el reconocimiento a la condición sanitaria o fitosanitaria respecto a una determinada plaga o enfermedad. El Miembro exportador deberá demostrar objetivamente que cumple las condiciones para obtener el reconocimiento a su condición sanitaria o fitosanitaria, pudiendo acompañar una copia de la evaluación del riesgo que avale ésta condición, o bien demostrando que su justificación técnica se basa en una norma, directriz o recomendación internacional pertinente. Asimismo, el Miembro exportador deberá aportar cualquier información adicional que pueda ayudar al Miembro importador a facilitar su decisión respecto al reconocimiento.
3. Un Miembro importador responderá a cualquier petición de un Miembro exportador para que se examine su solicitud de regionalización, respecto a su condición de libre o de baja prevalencia respecto a determinada plaga o enfermedad, normalmente en un plazo no mayor de seis meses.
4. El Miembro exportador proporcionará información de base científica y de carácter técnico en apoyo de la demostración objetiva de su condición sanitaria. Esta información podrá incluir, entre otras cosas, una referencia a las normas internacionales pertinentes, o a la correspondiente evaluación del riesgo que garantice o avale en mayor medida la condición sanitaria o fitosanitaria de la zona en cuestión. Además, el Miembro exportador proporcionará, al Miembro importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la regionalización.
5. El Miembro importador deberá acelerar el procedimiento de reconocimiento de la regionalización con respecto a las plagas o enfermedades que hayan sido reconocidas oficialmente al Miembro exportador, por parte de una organización científica internacional de normalización reconocida por el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
6. El examen por un Miembro importador, de una solicitud presentada por un Miembro exportador para que se reconozca la regionalización con respecto a una plaga o enfermedad en su territorio, no será en sí una razón suficiente para perturbar o suspender las importaciones en curso por esta causal, respecto a los productos relacionados, procedentes de ese Miembro.
7. Cuando examine una solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario, el Miembro importador no impondrá mayores exigencias que las relacionadas a la plaga o enfermedad en cuestión, deberá analizar la información de base científica y de carácter técnico aportada por el Miembro exportador acerca de sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objeto de determinar si esas medidas logran el nivel de protección de las medidas sanitarias o fitosanitarias correspondientes.

8. El Miembro importador, luego de su análisis final y eventual verificación, en el caso de acceder al reconocimiento sanitario o fitosanitario, agilizará su proceso administrativo interno con objeto de actualizar sus regulaciones en un plazo máximo de 3 meses luego de comunicada su aceptación. En el caso de rechazar la solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario, deberá fundamentar técnicamente su decisión, a fin de que el Miembro exportador pueda modificar y adaptar su sistema para acceder nuevamente al reconocimiento.

9. Con arreglo al artículo 9 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, un Miembro tomará plenamente en consideración las solicitudes que formule otro Miembro, en especial si se trata de un país Miembro en desarrollo, para obtener una asistencia técnica adecuada destinada a facilitar la aplicación del artículo 6. Entre otras cosas, esa asistencia puede consistir en ayudar al país exportador a la demostración objetiva de determinada condición sanitaria o fitosanitaria que hubiese alcanzado, o bien a fomentar de otro modo las oportunidades de acceso a los mercados. La asistencia, asimismo, podrá estar relacionada con la elaboración y suministro de la información de base científica y de carácter técnico apropiada.

10. Los Miembros deberán participar activamente en cualquier trabajo relacionado con la regionalización realizado por la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, así como también la Comisión del Codex Alimentarius, cada una en su ámbito. Teniendo presentes las dificultades a que se enfrentan los países Miembros en desarrollo para participar en la labor de esos organismos, los Miembros deberán considerar la posibilidad de proporcionar asistencia para facilitar su participación.

11. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias reconoce que se deben continuar elaborando directrices sobre determinación de áreas libres o de baja prevalencia de plagas y enfermedades, e instará a la Oficina Internacional de Epizootias y a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias a que, según corresponda, continúen formulando directrices en materia de sanidad animal y sanidad vegetal, respectivamente. Se invitará a la Comisión del Codex Alimentarius, a la Oficina Internacional de Epizootias y a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias a que mantengan regularmente informado al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre sus actividades en relación con regionalización.

12. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias alentará a la Oficina Internacional de Epizootias a que continúe y amplíe su labor de verificación de reconocimiento de condiciones sanitarias respecto a distintas enfermedades específicas. También estimulará a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias y Organizaciones Regionales que de ella dependen, a que puedan comenzar a desarrollar una labor similar.

13. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias instará a los Miembros a que, previa solicitud, los servicios de información nacionales comuniquen los reconocimientos efectuados para condiciones sanitarias o fitosanitarias de enfermedades o plagas determinadas en aplicación del principio de regionalización.

14. Los Miembros deberán proporcionar periódicamente al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias información sobre su experiencia relativa a la aplicación del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. En particular, se insta a los Miembros a informar al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acerca de la conclusión satisfactoria de cualquier reconocimiento o arreglo bilateral sobre regionalización. A tal fin, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias considerará la posibilidad de incluir ese punto de forma permanente en el orden del día de sus reuniones ordinarias.

15. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en caso de ser necesario, elaborará un programa específico para facilitar la aplicación del artículo 6, prestando particular atención a los problemas que se le plantean a los países Miembros en desarrollo. En este sentido, el Comité examinará esta decisión a la luz de los trabajos pertinentes de la Oficina Internacional de Epizootias, la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias y la Comisión del Codex Alimentarius, así como de la experiencia de los Miembros.
